

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros

Recurrente: Redacción Global de Medios

Expediente: 509/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 509/2015, promovido por Redacción Global de Medios en contra del Ayuntamiento de Matamoros, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de septiembre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año. En dicha solicitud se requiere:

Archivo electrónico que contenga las actas de cabildo de enero de 2014 a 20 de septiembre de 2015.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintinueve (29) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de contar con cinco (05) días más para dar respuesta a la solicitud.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

Por este conducto, referente su solicitud planteada vía infomex de la entrega del archivo electrónico de las actas de cabildo de enero del 2014 al 20 de septiembre del 2015, información que además esta clasificada como pública de oficio, le manifestamos que el área competente no entregó a esta Unidad los archivos totales de las actas de Cabildo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

correspondientes al ejercicio 2014, solo las que comprenden de enero a septiembre del 2015, las cuales se encuentran ya disponibles públicamente en nuestra Plataforma en la dirección electrónica <http://www.icaei.org.mx:8282/ipo/dependencia.php?dep=47> artículo 28, Fracción IX.

CUARTO. RECURSO. En fecha doce (12) de octubre del presente año, el solicitante interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (veintiuna horas con quince minutos), se considera de fecha trece (13) del mismo mes y año. El ciudadano se inconformó con la respuesta proporcionada al considerar que la información no está completa.

QUINTO. TURNO. El día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 509/2015, remitiéndolo en fecha veinte (20) de octubre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día veinte (20) de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 509/2015, interpuesto por Redacción Global de Medios en contra del Ayuntamiento de Matamoros. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción II y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día cuatro (04) de octubre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2056/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha seis (06) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió el informe respecto al presente recurso de revisión, mediante el cual reitera la respuesta proporcionada, aceptando a través de la unidad de atención el incumplimiento de la entrega completa de la información solicitada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es

considerada de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, como quedó establecido. El sujeto obligado notificó respuesta el día nueve (09) de octubre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día seis (06) de noviembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha trece (13) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Archivo electrónico que contenga las actas de cabildo de enero de dos mil catorce (2014) al veinte (20) de septiembre del año dos mil quince.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha nueve (09) de octubre del año en curso, es decir al décimo quinto día a partir de que se considera presentada la solicitud de información.

El recurrente se inconformó con la respuesta mediante el recurso de revisión en fecha doce (12) de octubre del año en curso, el cual se considera de fecha trece (13) del mismo mes. En suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la respuesta fue entregada dentro del plazo legal de nueve (9) días o bien catorce (14) en el supuesto de haberse notificado en tiempo la prórroga para tal efecto.

SEXTO. El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquella.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información

solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Con base en el precepto citado, se procede al análisis de las constancias que obran en el presente asunto.

El ciudadano solicitó información a través del sistema Infocoahuila, registrando su solicitud el día veinte (20) de septiembre del año dos mil quince, a través del sistema Infocoahuila, misma que por el día de registro inhábil se considera de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año. A partir del día veintiuno (21) de septiembre el sujeto obligado contaba con nueve (09) días para notificar respuesta, sin embargo, en virtud de que procedió a notificar prórroga en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre, es decir al séptimo día a partir de que se considera presentada la solicitud, contaba con catorce (14) días para notificar la respuesta correspondiente.

Así las cosas el Ayuntamiento de Matamoros notificó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00651615, en fecha nueve (09) de octubre del presente año, en el sistema Infocoahuila, por lo tanto dicha notificación la efectuó de forma extemporánea, puesto que se realizó fuera del plazo de catorce (14) días a partir de que se considera presentada la solicitud de acceso del ciudadano.

En virtud de lo anterior, no obstante que el Ayuntamiento de Matamoros, tuvo intención de dar respuesta al ciudadano, lo cierto es que la misma no se otorgó en tiempo dentro del plazo legal establecido de catorce (14) días, en ese sentido procede requerir al sujeto obligado, a fin de que proporcione la respuesta que permita al ciudadano ejercer su derecho de acceso a la información, poniendo a su disposición de forma completa: Archivo electrónico que contenga las actas de cabildo de enero de dos mil catorce (2014) al veinte (20) de septiembre del año dos mil quince.

Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Matamoros, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

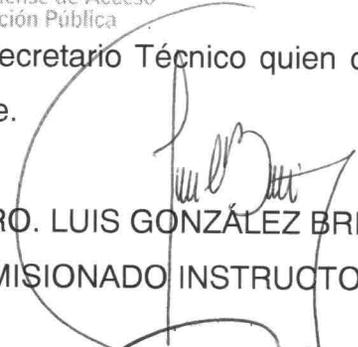
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO